

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Radicación n.º 90497

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

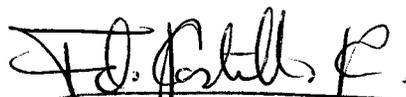
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Manifiesto a los demás integrantes de la Sala, que me declaro impedido para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso que reza: *«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar».*

Lo anterior, por cuanto mi hermano Javier Enrique Castillo Cadena, se encuentra adelantando un proceso ordinario en el que se debate *la misma cuestión jurídica* que acá se controvierte, esto es, la nulidad del traslado de régimen pensional.

En ese sentido la doctrina ha señalado que: *«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controvierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para*

nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287).



FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3586-2021

Radicación n° 90497

Acta 31

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA**, contra la recurrente, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Fernando Castillo Cadena.

I. ANTECEDENTES

Jairo Eduardo Torres Castañeda, promovió proceso ordinario laboral contra los referidos entes de seguridad social, a fin de que se declare la *“INEFICACIA Y/O NULIDAD”* del acto mediante el cual se produjo el traslado del régimen

pensional de prima media con prestación definida “*otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, régimen administrado por Copensiones*” al de ahorro individual con solidaridad-Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., efectuado el 17 de enero de 1997.

En virtud de lo anterior, solicitó, condenar a Colfondos S.A. (*AFP en la cual se encuentra afiliado*), a trasladar a Colpensiones, “*todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del Señor JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a "COLPENSIONES"*”, (...); ordenar a Colpensiones, recibir al demandante como afiliado cotizante, así mismo condenar en costas a las entidades Colfondos S.A. y Protección S.A.; por último, solicitó que se condenara a lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, despacho que declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019.

En consecuencia, ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., a:

“...que remita los saldos que aparecen en la cuenta individual a nombre del señor JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA, con el reporte correspondiente a la cotización para ante COLPENSIONES...”

... ADVERTIRLE a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que debe recibir la información y los saldos que aparece en la cuenta del señor JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA con la responsabilidad de actualizar la historia laboral si es necesario y estar dispuesta a resolver cualquier solicitud tendiente al sistema de seguridad social...”.

Al resolver el recurso de alzada que presentó la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, dispuso, “*PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 3º de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ORDENAR A COLFONDOS S.A, trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA, los rendimientos de las cotizaciones, los saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados, con destino Colpensiones. SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en comento en el sentido de ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., devolver con cargo a sus propios recursos, los valores correspondientes a gastos de administración (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación del demandante a Colpensiones, debidamente indexados.*”

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, Colpensiones S.A., interpuso dentro del término de ley, el recurso extraordinario, el que fue concedido por el juez de segunda instancia, mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, en la que adujo, “*no obstante las ordenes emitidas por el aquo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter*

patrimonial en cabeza del fondo público de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso”, decisión que sustentó en el proveído AL 1237-2018, y en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, para concluir que el perjuicio causado a la recurrente ascendería a la suma de \$ 243'063.651.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, de no ser porque la Sala encuentra, que la misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Al efecto, el precepto citado en precedencia, en su parte pertinente determina que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que

hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1533-2020).

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación CSJ AL 2993-2019.

Al efecto, la Sala observa que la providencia recurrida, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones S.A., *“que debe recibir la información y los saldos que aparece en la cuenta del señor JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA con la responsabilidad de actualizar la historia laboral si es necesario y estar dispuesta a resolver cualquier solicitud tendiente al sistema de seguridad social...”*.

En ese orden, se advierte que la orden impuesta a COLPESIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurre en

casación, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Impone destacar, que el Tribunal incurrió en una equivocación, al cuantificar el interés económico de la recurrente, con fundamento en el eventual reconocimiento de un derecho prestacional, acudiendo para tales efectos a lo adoctrinado en proveído CSJ AL1237-2018, precedente que desarrolla lo relativo al requisito aludido, en una divergencia atinente a la ineficacia del traslado, en el marco de la impugnación extraordinaria formulada por la asegurada, situación fáctica que dista de la aquí debatida, donde la Administradora del Régimen de Prima Media es quien promueve el recurso, y conforme al fallo confutado se le impone una condena declarativa, exclusivamente relacionada con *«Recibir la información y los saldos que aparece en la cuenta del señor JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA con la responsabilidad de actualizar la historia laboral si es necesario y estar dispuesta a resolver cualquier solicitud tendiente al sistema de seguridad social»*

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibile y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



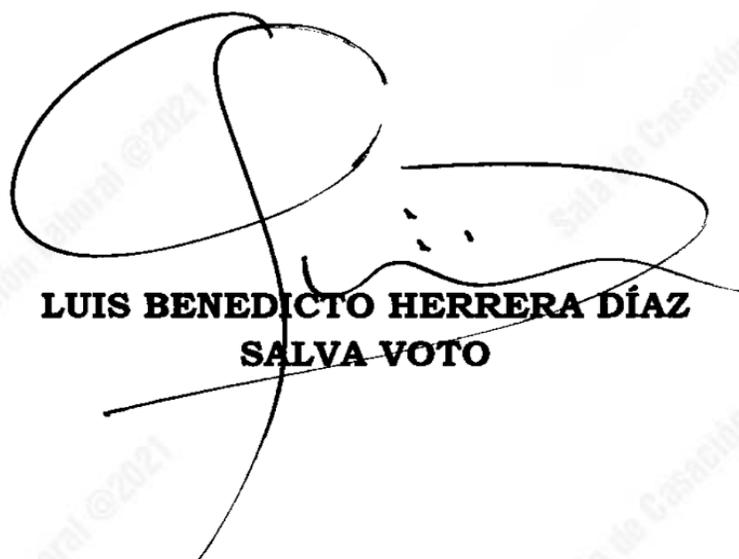
GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)

FERNANDO CASTILLO CADENA



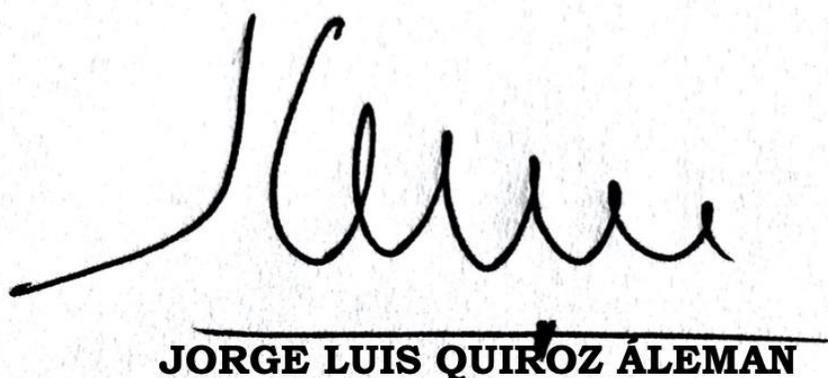
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
18/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201900090-01
RADICADO INTERNO:	90497
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **136** la providencia proferida el **18 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **25 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **18 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____